

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° **RE-04482-2021 del 09 de julio de 2021**, se otorgó un **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, al señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.779**, en calidad de autorizado por los señores **JULIAN NOLASCO VALENCIA VELASQUEZ, JORGE AUGUSTO VALENCIA VELASQUEZ y TERESA DE JESÚS VELASQUEZ DE VALENCIA**, en beneficio del predio identificado con el PK: **660200100002300001**, denominado "La Cumbre", ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis Antioquia, contenido en el expediente ambiental N° **056600628597**.

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento realizadas por Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 07 de marzo de 2022, de lo cual emanó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01848-2022 del 22 de marzo de 2022**; en virtud de las situaciones allí evidenciadas, la Corporación profirió la correspondencia de salida con radicado N° **CS-02897-2022 del 25 de marzo de 2022**, donde se remitió el informe técnico de control y seguimiento para los asuntos pertinentes.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-02018-2023 del 02 de febrero de 2023**, el señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**, allegó a la Corporación una solicitud de prórroga del término del permiso de aprovechamiento forestal.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01247-2023 del 27 de febrero de 2023**.

Que mediante la Resolución con radicado N° **RE-00992-2023 del 07 de marzo de 2023**, la Corporación requirió al señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**, para que de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado N° **RE-04482 del 09 de julio de 2021**.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-07483-2024 del 25 de junio de 2024**, Cornare solicitó información acerca de las obligaciones impuestas al señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente ambiental el día 23 de mayo de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03297-2025 del 27 de mayo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 25. Observaciones:

Se realizó revisión documental al expediente 056600628597 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la resolución RE-04482-2021 del 9 de julio de 2021, encontrando lo que se expone a continuación:

**25.1** Se consultó la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- en la cual se encontró que bajo la resolución RE-04482-2021, se movilizaron 109,87 m<sup>3</sup> amparados mediante 24 salvoconductos emitidos entre el 21 de julio de 2021 a 7 de diciembre de 2022, Tabla 1.

**Tabla 1. Volumen movilizado mediante salvoconductos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal.**

Fuente: VITAL, 2025.

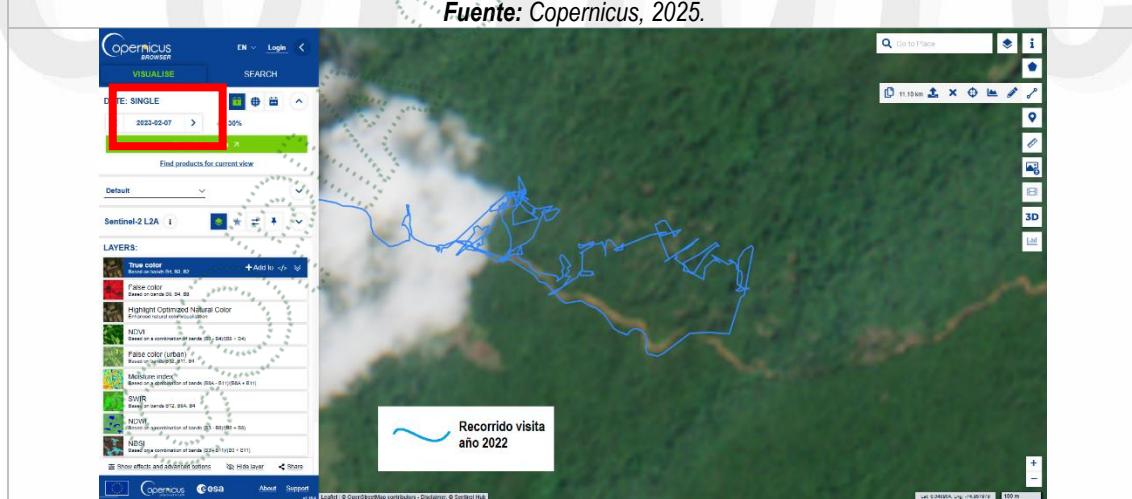
Número de SUN	Fecha de expedición	Volumen (m <sup>3</sup> )
123110284482	21/07/2021	5
123110284536	26/07/2021	6,96
123110284610	2/08/2021	5
123110284931	30/08/2021	5
123110285218	22/09/2021	5
123110285616	20/10/2021	5
123110286082	29/11/2021	2,97
123110286083	29/11/2021	2,97
123110286164	2/12/2021	3,99
123110286451	5/01/2022	4,86
123110334456	5/04/2022	4,85
123110334836	4/05/2022	5,36
123110334837	4/05/2022	3,91
123110335536	23/06/2022	4,92

123110335767	11/07/2022	4,71
123110335768	11/07/2022	4,5
123110336445	25/08/2022	1,96
123110336473	26/08/2022	2,97
123110336475	29/08/2022	5,94
123110336553	31/08/2022	5,73
123110337095	11/10/2022	9,36
123110337397	3/11/2022	1,96
123110337789	1/12/2022	5
123110399144	7/12/2022	1,95
<b>Total</b>		<b>109,87</b>

- 25.2** Teniendo en cuenta el volumen movilizado, quedó un saldo a favor de 39,64 m<sup>3</sup> según el volumen total autorizado. No obstante, mediante Resolución RE-00992-2023 del 07 de marzo de 2023 ordena suspender la expedición de salvosconductos, en tanto el señor Eduardo William Valencia Velásquez de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución RE-04482-2021, referente al informe de actividades exigida para todo aprovechamiento persistente según lo establece el artículo 2.2.1.1.7.8. Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, al examinar documentalmente el expediente de interés no se halla el informe requerido.
- 25.3** A partir del track del recorrido realizado en visita técnica en el año 2022, extraído de la trazabilidad del trámite mencionado, y con base en la imagen satelital disponible en la plataforma Copernicus, se realizó un análisis multitemporal del bosque aprovechado. Se observa que en abril de 2023 se taló 1 ha de bosque (posterior a la visita realizada por el técnico de Cornare) y en mayo 2025 se detecta 2 ha más, Figura 1.

**Figura 1.** imágenes satelitales de los años febrero y abril de 2023 y de 2025 en el predio con PK 6602001000002300001.

**Fuente:** Copernicus, 2025.





### Otras situaciones encontradas en la visita: NA

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Resoluciones RE-04482 del 09 de julio de 2021 y RE-00992-2023 del 07 de marzo de 2023 y comunicado CS-07483-2024 del 25 de junio de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<b>Resolución RE-04482</b>			X	
<p><b>ARTICULO TERCERO:</b>  <b>REQUERIR</b> al señor William Valencia Velásquez, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>Entregar informes semestrales que deben contener el reporte a la fecha de los metros cúbicos aprovechados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento forestal con fotografías adjuntas.</p>				
<b>Resolución RE-00992-2023</b>			X	
<p><b>ARTICULO PRIMERO REQUERIR</b> al señor EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.779, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a la obligación contenida en el <b>ARTÍCULO TERCERO</b> de la Resolución No RE-04482 del 09 de julio de 2021, consistente en:</p>				

<p>1. Entregar un informe semestral que debe contener el reporte a la fecha de los metros cúbicos aprovechados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con fotografías adjuntas.</p> <p>2. Por cada unidad de corte autorizada, el usuario deberá presentar un informe de actividades (una vez haya realizado y movilizado el 50% del volumen autorizado y un informe al final del aprovechamiento).</p>				
<p><b>CS-07483-2024</b></p> <p>Le solicito amablemente allegar a Cornare la información requerida en el ARTICULO PRIMERO de la resolución N°RE- 00992-2023 del 07 de marzo de 2023 (...)</p> <p>En caso de presentar alguna duda acerca de la elaboración del informe, se puede acercar a la oficina de la regional Bosques ubicada en San Luis, Antioquia.</p>		<b>X</b>		

## 26. Conclusiones

**26.1.** Se realizó revisión documental al expediente 056600628597 con el fin de consultar el estado del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la resolución RE-04482-2021 del 09 de julio de 2021, ubicado en el predio La Cumbre, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia, encontrando que en el marco del permiso se aprovechó el 73,48% del volumen autorizado.

**26.2.** Mediante resolución RE-00992-2023 del 07 de marzo de 2023 y comunicado CS-07483-2024 del 25 de junio de 2024 se requiere al señor Eduardo William Valencia Velásquez, identificado con cédula 70350779, para que allegue informe de actividades exigido para todo aprovechamiento persistente según lo establece el artículo 2.2.1.1.7.8. Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, al examinar documentalmente el expediente de interés no se halla dicho informe.

**26.3.** En el predio La Cumbre, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia, se continuó con aprovechamiento forestal de tipo único sin el permiso respectivo, toda vez que se detectó mediante imágenes satelitales que se eliminaron aproximadamente 3 ha de cobertura de bosque natural posterior a la vigencia del permiso.

(...).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(...)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**"Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(…)”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y seguimiento con radicado N° **IT-03297-2025 del 27 de mayo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

*idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles por fuera del área permitida para el aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, realizados posteriormente a la vigencia del permiso ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, otorgado mediante la Resolución con radicado N° **RE-04482-2021 del 09 de julio de 2021**, en el predio identificado con el PK: **6602001000002300001**, denominado "La Cumbre", ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis Antioquia; esta medida se impone al señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.779**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

### PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **RE-04482-2021 del 09 de julio de 2021**.
- Informe Técnico de Control y seguimiento con radicado N° **IT-03297-2025 del 27 de mayo de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles por fuera del área permitida para el aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, realizados posteriormente a la vigencia del permiso ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, otorgado mediante la Resolución con radicado N° **RE-04482-2021 del 09 de julio de 2021**, en el predio identificado con el PK: **6602001000002300001**, denominado "La Cumbre", ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis Antioquia; esta medida se impone al señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.779**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En

caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.779**, para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** ante Cornare el **INFORME FINAL** del presente permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, que debe contener el reporte hasta la fecha, del número de árboles talados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con fotografías adjuntas.

**ARTÍCULO TERCERO:** El grupo técnico de la Regional Bosques, será responsable de realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, para efectos de control y seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO WILLIAM VALENCIA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.779**, al momento de la comunicación de la presente actuación.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Administración municipal de Cocorná para su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600628597**

Proceso: **Permiso Ambiental De Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural Persistente**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **20/10/2025**